



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00443 – 00.
Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 29 julio 2021.

Conforme a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 1561 de 2012, el Juzgado procede a calificar la demanda para determinar si se admite, inadmite o rechaza.

Analizada la demanda no se cumple los requisitos del art. 82 y siguientes del CGP, los cuales fueron adicionados por el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

- 1) No se indica ni prueba ninguna de las circunstancias especiales de que trata el literal b del art. 10 de la Ley 1561 de 2012.
- 2) No se indica ni prueba ninguna de las circunstancias especiales de que trata el literal d del art 11 literal d de la Ley 1561 de 2012.
- 3) Se tiene que la demanda va dirigida contra los herederos indeterminados de José Jesús Jaramillo Buitrago, y no manifiesta de acuerdo a lo contemplado con el art 87 del CGP, si a la fecha se ha adelantado proceso de sucesión respecto de los causantes, para que se dirija la demanda contra los herederos reconocidos, o en su defecto allegar el auto que dio apertura a la sucesión para efectos de vincular o acreditar la calidad en que se invocan.
- 4) El poder resulta insuficiente por cuanto:
 - 3.1 No identifica con número de cedula al demandado.
 - 3.2 No indica el tipo de prescripción conforme al art 3 de la ley 1561 del 11 de julio 2012.
 - 3.3. No se encuentra conforme al art 5 del decreto 806 de 2020

- 5) Para la fecha de la presentación de la demanda es decir el día 20 de octubre de 2020, el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio data del 9 de mayo de 2018, por lo que, deberá aportar el mismo con una expedición no superior a 30 días con el fin de conocer la situación jurídica.
- 6) No fue aportado el documento idóneo para determinar la cuantía del proceso.
- 7) Estudiado el escrito de demanda no fue indicado el tipo de acción que desea adelantar.
- 8) No fue allegado la certificación de que trata el literal a del art. 11 del Ley 1561 de 2012
- 9) Los testimonios solicitados no están conforme los lineamientos del art 212 del CGP y decreto 806 de 2020

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas, en aplicación del artículo 13 de la Ley 1561 del año 2012, se inadmitirá la demanda y se concederá cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso especial para otorgar títulos de propiedad de qué trata la ley 1561 del año 2012, propuesto Rafael Antonio Jaramillo Buitrago con cc 4.366.205 en contra de Jose Jesus Jaramillo con cc 4.735.540 y personas indeterminadas, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a Cesar Augusto Ceballos Cano con cc 7.728.709 Francisco Carlos Alberto Toro Puerta con cc 19.249.774 y TP 78.402 del CSJ, para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido solo para efectos de este auto.

/Egh

Se notifica por estado el 30 julio 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cee39c865470edc39912144bbed407cc28f31ce297742b0cd0dfed22aa76ac29

Documento generado en 29/07/2021 10:28:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**